



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

MEDELLIN, 22 DE OCTUBRE DEL 2020

## NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 10646 DEL 25 DE JULIO DEL 2016

QUERELLADOS: **WILLIAM SANTA MARIA BUILES**

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal – con Oficio N° 08SE2019730500100007658 del 19 de noviembre del 2019. Se envió citación para notificación de la Investigación administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empresa **WILLIAM SANTA MARIA BUILES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación enviada con Oficio N° 08SE2019730500100007658 del 19 de noviembre del 2019, a la dirección CL 36 80 29 del municipio de Medellín – Antioquia, fue devuelta por correo certificado 4-72, se envió **Solicitud autorización para notificación correo electrónico** remitida mediante Oficio NO. 08SE20207405001000011353 del 5 de octubre del 2020, al correo electrónico **w-santa@hotmail.com**, correo suministrado por el señor **WILLIAM SANTA MARIA BUILES**, por llamada telefónica, y manifiesto que es la dirección correcta CL 36 80 29 del municipio de Medellín – Antioquia, pero el correo rebota, por lo que no se puede notificar por correo electrónico.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1617 del 5 de junio del 2019**, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación, expedida por el Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, contra la empresa **WILLIAM SANTA MARIA BUILES**.

Previa advertencia que contra la presente resolución no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa, solo procede las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX  
(57-1)3779999

### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Se fija el día veintitrés de (23) de octubre de 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

**GLORIA YANET MENESES AGUDELO.**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1677 DE**

**( 05 JUN 2019 )**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 23 numeral 15 del Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes;

**HECHOS**

Mediante escrito radicado No. 10646 del día 25 de julio de 2016 el señor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY**, presento solicitud de investigación administrativa en riesgos laborales contra el empleador **WILLIAM SANTAMARIA BUILES**, ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, por presunta omisión en reportar el accidente de trabajo sufrido por el quejoso el día 2 de octubre de 2014. (tal y como se observa a folio 1 y 2).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante Auto No. 9632 del día 14 de febrero de 2017, la Dra. **ANA MARIA CASTAÑO ÁLVAREZ**, Directora Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, avoca conocimiento, inicia averiguación preliminar al empleador **WILLIAM SANTAMARIA BUILES**, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, así como las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión del presunto accidente de trabajo GRAVE sufrido por el trabajador **LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY**, ocurrido el día 2 de octubre de 2014, para lo cual la Dirección Territorial de Antioquia comisiona al Inspector de Trabajo Dr. **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, así mismo ordena la práctica de un serial de pruebas (fls 14 y 15).

Mediante auto No 13740 del día 15 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial de Antioquia, asigna al inspector de trabajo Dr. **EGIDIO VALDERRAMA TRUJILLO**, para que continúe con la averiguación preliminar adelantada contra el empleador **WILLIAM SANTAMARIA BUILES**. (fl 19).

Mediante auto No 1953 del día 20 de abril de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia, asigna al inspector de trabajo Dra. **LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA**, para que continúe con la averiguación preliminar adelantada contra el empleador **WILLIAM SANTAMARIA BUILES**. (fl 21).

Mediante auto No 2051 del día 20 de abril de 2018, el Director Territorial de Antioquia ordena comunicar al empleador **WILLIAM SANTAMARIA BUILES** la existencia de méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio del cual se observa guía de correo y trazabilidad correo 4/72 así como salida No 08SE2018740500100003178 del día 22 de mayo de 2018. (fls 22 a 27).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución No. 2682 del día 23 de octubre de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo (fls 29 a 30 ), resolvió;

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar a la empresa WILLIAM SANTAMARIA BUILES, identificado con NIT. 71753574-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas WILLIAM SANTA MARIA BUILES, identificado con NIT. 71753574-5, domiciliado en Medellín Antioquia en la calle 36 No. 80-29 Teléfono 4445524 emails [gerencia@constructorasantamaria.com](mailto:gerencia@constructorasantamaria.com), y al Señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY domiciliado en la calle 25 B No. 64-19 de la ciudad de Medellín Antioquia Teléfono 4626729. (...).*

El anterior acto administrativo fue notificado el día 4 de diciembre de 2018 en forma personal al señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY. (fls 40).

El señor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY**, mediante escrito radicado No 18083 del día 14 de diciembre de 2018, interpuso el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra de la Resolución No. 2682 del día 23 de octubre de 2018 (fls 38 a 40).

Mediante Resolución No. 0093 del día 21 de enero de 2019, (fls 45 y 46), la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2682 de octubre 23 de 2018 así:

*"ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 2682 de 23 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia (...)*

*ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de Apelación ante la dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo (...)."*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY en los recursos interpuestos manifiesta lo siguiente;

*"I. DE LA RESOLUCIÓN No. 2682 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018.*

*Expresa la mencionada resolución, en la hoja No. 2 vuelto, párrafos 2o y 5o:*

*"Que antes de iniciar con cualquier consideración, frente al caso en concreto se quiere dejar reseñado que el accidente de trabajo que le sucedió al señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY ocurrió el día 2 de octubre de 2014 y esta queja llegó al ministerio de trabajo el día 25 de julio de 2016, es decir, dos (2) años después de haberse sucedido el hecho que origino la queja."*

*"Se concluye que, al presentarse la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria y la imposibilidad de comunicación a la empresa de las actuaciones de la administración, y aunque se habían emitido auto de méritos, aun no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se considera conveniente evitar el desgaste del aparato administrativo."*

*"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar a La empresa William SANTAMARÍA BUILES, identificado con N.I.T: 71753574. 5, por las razones expuesta en la parte considerativa de le presente providencia."*

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*PRIMERO: En la resolución recurrida se contabiliza erradamente el término transcurrido entre la ocurrencia del accidente de trabajo y la presentación de la queja ante el Ministerio de Trabajo, manifestando la entidad que pasaron dos años para la radicación de la queja ante esta, cuando el tiempo acaecido fue de veintiún (21) meses; si bien la entidad cuenta con tres (3) años para imponer las sanciones respectivas conforme lo ordena la norma, también es cierto que el Ministerio ha sido parsimonioso al momento de adelantar el trámite administrativo para concluir con la investigación que se formuló en contra del señor SANTAMARÍA BUILES, ya que contando con el término de quince (15) meses para llevar a cabo el trámite respectivo y emitir así la resolución respectiva que manifieste si el implicado incurrió o no en la omisión de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales para mi afiliación concretamente, NO lo hizo y dejó pasar el tiempo para luego decidir el archivo de las respectivas diligencias argumentando que: v aunque se habían emitido auto de méritos, aun no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se considera conveniente evitar el desgaste del aparato administrativo." (Subraya y negrilla fuera de texto original), quedando burlado en la búsqueda de la verdad sobre mi afiliación al Sistema de Riesgos Laborales.*

*Por ello examinando la finalidad de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 2.2.3.1.1., y siguientes del Decreto 1072 de 2015, resulta infundado negar la continuidad de la averiguación preliminar, regulado en dichas leyes y demás normas que lo consagran por el sólo hecho de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.*

*SEGUNDO: Seguidamente, con la no aplicación del Sistema General de Riesgos Laborales, se transgredieron los principios fundamentales, a la igualdad material, primada de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía a la seguridad laboral.*

*TERCERO: Así mismo, se lee en la resolución:*

*"Se concluye que, al presentarse la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria y la imposibilidad de comunicación a 8a empresa de las actuaciones de la administración, y aunque se habían emitido auto de méritos, aun no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se considera conveniente evitar el desgaste del aparato administrativo." (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

*En relación con dicha afirmación, vale precisar lo determinado por el artículo 15 del Decreto 019 de 2012:*

*"ARTICULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia v representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta" (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

*Es así entonces, como puede constatarse que el Ministerio de Trabajo, podría haberse apoyado también en estos medios para agotar la ubicación del implicado, pero NO lo hizo porque de dicha actividad no se da cuenta en los argumentos que planteó en la resolución que nos ocupa; omitiendo con esto el deber legal de utilizar todos los medios posibles para obtener la información del señor SANTAMARIA BUILES, con el fin de poner en conocimiento las actuaciones adelantadas por la entidad con ocasión de la queja presentada el 25 de julio del año 2016 por la no afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, pero no fue así, el Ministerio de Trabajo optó por el camino más práctico, archivar la averiguación preliminar*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*iniciada al implicado, sin tener presente que se transgredieron derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.*

*CUARTO: Con ello, la entidad no debe trasladarme la carga de ubicar al implicado, ya que el MINTRABAJO es el llamado a indagar en las demás entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos con el fin de que suministren la información que sirva para localizar al señor WILLIAM SANTAMARÍA BUILES, por esta razón no tengo porque sufrir la anarquía de las entidades estatales que no cumplen en el deber legal que les ha impuesto la Constitución Política y la Ley, razón de más para no archivar la averiguación preliminar y por el contrario la entidad debió ahondar en la búsqueda del implicado para notificarlo personalmente del trámite administrativo tal como lo ordena el C.P.A.C.A., pero sin incurrir en vías de hecho al tomar la decisión objeto de recursos en esta instancia vulnerando así los derechos al ciudadano que busca una respuesta satisfactoria por parte del Estado.*

#### PETICIÓN

*PRIMERO: REPONER la RESOLUCIÓN No.2682 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018: "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar por haber operado el fenómeno de la caducidad", y en su lugar continuar con la - averiguación preliminar con radicado No.10646 de 25 de julio del año 2016, con fundamento en los argumentos referidos.*

*SEGUNDO: En caso de que esta Dirección Territorial mantenga su decisión, solicito se surta ante el superior jerárquico competente el recurso de apelación.*

*TERCERO: Requiero igualmente, dar respuesta al presente recurso dentro del término legal establecido para tal efecto."*

#### COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN.

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo es competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a lá letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

*"Artículo 115.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 91.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

El Decreto 4108 de 2011:

*"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.  
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:  
(...)*

*15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales".*

En ese orden, la Dirección de Riesgos Laborales procede a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY** en su condición de Querellante contra la Resolución No. 2682 de octubre 23 de 2018.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En el desarrollo de la investigación administrativa se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa, así como se ha hecho en las diferentes instancias de la presente investigación, notificando en debida forma a las partes vinculadas en la investigación de todas las actuaciones y decisiones del Ministerio, dándoles la oportunidad de presentar alegaciones, peticiones, recursos y pruebas, en el transcurso de la investigación.

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su competencia dirimir derechos individuales.

El cumplimiento de las normas en Salud Ocupacional debe ser permanente, no esperar visita o investigación del Ministerio, para luego solicitar un tiempo con el objeto de cumplir con el desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, ni dar inicio a los procedimientos que deberían tenerse con anterioridad a la solicitud.

Para determinar si es procedente modificar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, se tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por la recurrente por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Antioquia.

Descendiendo a este caso en concreto, estamos en resumen frente a hechos que conforman la presente investigación administrativa derivados de la queja radicada por el señor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY** el día **23 de julio de 2016** (Folio 1 y 2), indicando en ella la solicitud deprecada al empleador a fin de realizar el reporte del accidente de trabajo acaecido el día 2 de octubre de 2014, a la ARL COLMENA a fin de que dicha entidad asumiera el pago de las prestaciones asistenciales y económicas correspondientes, tal y como en el mismo escrito el quejoso lo consigna.

Se descende al caso materia de pronunciamiento, precisando que se debe señalar que los funcionarios administrativos, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, y riesgos laborales.

Con base en lo anterior se tiene que el hecho que dio origen a la investigación, fue el presunto no reporte del accidente de trabajo sufrido por el señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY por parte del empleador acaecido el día 2 de octubre de 2014, la fecha de radicación de la queja ante este Ministerio fue el día 25 de julio de 2016, y la fecha de emisión del acto administrativo definitivo Resolución No 2682 fue el día 23 de octubre de 2018, notificada personalmente el día 4 de diciembre de 2018 al quejoso señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY (fl 34), por lo tanto ya había operado el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que a la letra expresa:

*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pueda ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (Negrita y subraya fuera de texto original).*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, las anteriores circunstancias son evidencia sustancial para determinar que entre la fecha del suceso y la expedición y notificación del acto administrativo definitivo, en el presente caso la Resolución No 2682 del día 23 de octubre de 2018, hay un lapso de más de tres años sin que se hubiese dado cumplimiento a los términos contemplados en la norma anteriormente citada, por lo que se configuran los supuestos previstos en el mencionado artículo.

Así las cosas, verificado el término perentorio establecido en el ordenamiento jurídico, se advierte que se configuró el fenómeno procesal de la caducidad en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo respecto de la facultad que tienen las autoridades administrativas para la imposición de sanciones si hubiere lugar a ellas y por consiguiente la pérdida de la competencia para continuar con la actuación, por lo tanto esta Dirección confirmara los actos administrativos emitidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** **CONFIRMAR** las Resoluciones Nos. 2682 del día 23 de octubre de 2018 y Resolución No. 0093 del día 21 de enero de 2019, que resolvió el recurso de Reposición, mediante las cuales se ordenó un archivo, proferidas por la Dirección Territorial de Antioquia, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **DEJAR EN LIBERTAD** al señor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO ECHEVERRY**, para que acuda ante la justicia ordinaria en procura de sus derechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y SS del CPACA, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 JUN 2019

Dada en Bogotá, a los

  
**MARTHA LILIANA AGÜELO VALENCIA**  
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: JDiaz  
Revisó: Y. Guerrero  
Aprobó: Martha Liliana Av.  
C:\Users\jdiaz\Documents\ARCHIVO WILLIAM SANTAMARIA BUILES confirma caducidad docx.docx